

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 04926/INFOEM/IP/RR/2019, 04927/INFOEM/IP/RR/2019, 04928/INFOEM/IP/RR/2019, 05013/INFOEM/IP/RR/2019, 5014/INFOEM/IP/RR/2019, 5015/INFOEM/IP/RR/2019 y 5016/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED] [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del **Sujeto Obligado, Secretaría de Educación**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó siete solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Educación, mediante las cuales requirió lo siguiente:

*Solicitud de Información con número de folio 00539/SE/IP/2019:*

##### **“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Exijo en concordancia con la Ley de Transparencia de Mexico, copia de las listas de asistencia de los años 2014, en las cuales firmo Gerardo alcantara Espinoza como titular de la unidad de transparencia.” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

**Solicitud de Información con número de folio 00540/SE/IP/2019:**

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Exijo en concordancia con la Ley de Transparencia de Mexico, copia de las listas de asistencia de los años 2015, en las cuales firmo Gerardo alcantara Espinoza como titular de la unidad de transparencia.” (Sic)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

**Solicitud de Información con número de folio 00541/SE/IP/2019:**

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Exijo en concordancia con la Ley de Transparencia de Mexico, copia de las listas de asistencia de los años 2016, en las cuales firmo Gerardo alcantara Espinoza como titular de la unidad de transparencia.” (Sic)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

**Solicitud de Información con número de folio 00542/SE/IP/2019:**

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Exijo en concordancia con la Ley de Transparencia de Mexico, copia de las listas de asistencia de los años 2017, en las cuales firmo Gerardo alcantara Espinoza como titular de la unidad de transparencia.” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

***Solicitud de Información con número de folio 00543/SE/IP/2019:***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Exijo en concordancia con la Ley de Transparencia de Mexico, copia de las listas de asistencia de los años 2018, en las cuales firmo Gerardo alcantara Espinoza como titular de la unidad de transparencia.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

***Solicitud de Información con número de folio 00544/SE/IP/2019:***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Exijo en concordancia con la Ley de Transparencia de Mexico, copia de las listas de asistencia de los años 2019, en las cuales firmo Gerardo alcantara Espinoza como titular de la unidad de transparencia.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

***Solicitud de Información con número de folio 00545/SE/IP/2019:***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Exijo me entreguen lista de asistencia de los siguientes Servidores Públicos del año 2018. Cesar Lazcano Velasquez Jorge Jimenez Antonio Edgar Arriaga Esquivel Erick Colín Jorge Mejia Astivia” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuestas del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las siete solicitudes de información, a través de los oficios con número 20531A000/01741/UT/2019, 20531A000/01755/UT/2019, 20531A000/01722/UT/2019, 20531A000/01744/UT/2019, 20531A000/01751/UT/2019, 20531A000/01740/UT/2019 y 20531A000/01753/UT/2019, todos en los siguientes términos:

“...

Cabe señalar que en el análisis del presente asunto se determina que tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 165 segundo párrafo y 174 fracción I, párrafos segundo y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*‘... para la expedición de documentos o el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto, se deberá pagar\$ 0.60”*

Es de precisar, que .de conformidad con el art. 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la entrega de la información procederá una vez que acredite el pago de Derechos respectivo.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de lo anterior, para el pago de derechos por el escaneo y digitalización de las 192 fojas en las que obra la información requerida; se menciona que el solicitante tiene que acreditar el pago de dicha información en la ventanilla de las Instituciones Bancarias correspondientes, mediante la obtención del FORMATO UNIVERSAL DE PAGO, que se encuentra disponible bajo la siguiente liga electrónica:

<https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/> dar clic sobre Pago de Derechos, seleccionar la opción "Acceso a la Información" y se visualizará el Formulario de Pago Estatal, en el que se deberá ingresar la información solicitada en el apartado de Datos del Contribuyente, así en el apartado de "Sujeto Obligado", señalar a la Secretaría de Educación, después en el apartado denominado 'TIPO' seleccionar 'Copias e Información', después en 'Concepto' elegir 'Escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto por hoja', en cantidad ingresar el número 488 y dar clic en 'Agregar'; aparecerá el importe a pagar y deberá dar clic en el icono 'Siguiente'; finalmente, en el rubro 'Pago en Ventanilla', dar clic sobre la liga "Importante: Imprima su formato para tener el soporte documental completo del pago que realiza." dar clic en imprimir.

Por lo anterior, le comunico que deberá presentar la ficha de pago en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, que tiene su domicilio en calle Otumba número 782, Planta baja, Colonia Electricistas, Toluca, México. C.P. 50040, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Asimismo, en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que esta Unidad de Transparencia tendrá disponible la versión pública de información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transcurridos dichos plazos, si no acude a recibir la información requerida se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Así mismo una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Cabe señalar que en términos de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que podrá interponer recurso de revisión por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, de manera directa o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente.

...”

Además, para la solicitud con número 00540/SE/IP/2019, adjuntó el oficio sin número, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el responsable del Área de Archivos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual precisa que tiene seiscientos ochenta y dos expedientes para el año dos mil dieciséis, mil doscientos diecisiete para el dos mil diecisiete y novecientos veintisiete para el dos mil dieciocho, los cuales sumaban un total de trece mil ochocientas sesenta y nueve fojas.

#### **IV. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha veintinueve y treinta de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), siete Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Secretaría de Educación, todos en los mismos términos, tal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Solicitud de Información con número de folio 00539/SE/IP/2019, referente al Recurso de Revisión 04926/INFOEM/IP/RR/2019:*

**“ACTO IMPUGNADO**

*respuesta donde quieren cobrar por la información” (Sic.)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Cobran información que por Ley la tienen que tener digitalizada.” (Sic.)*

*Solicitud de Información con número de folio 00540/SE/IP/2019, referente al Recurso de Revisión 05016/INFOEM/IP/RR/2019:*

**“ACTO IMPUGNADO**

*respuesta” (Sic.)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Cobran información que por Ley la tienen que tener digitalizada. ¿acaso ocultan información del anterior Titular? Gerardo Alcantara Espinosa.?” (Sic.)*

*Solicitud de Información con número de folio 00541/SE/IP/2019, referente al Recurso de Revisión 04927/INFOEM/IP/RR/2019:*

**“ACTO IMPUGNADO**

*respuesta entregada” (Sic.)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*me cobran información que por la ley la tienen que tener escaneada.” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Solicitud de Información con número de folio 00542/SE/IP/2019, referente al Recurso de Revisión 05015/INFOEM/IP/RR/2019:*

**“ACTO IMPUGNADO**

*respuesta” (Sic.)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Cobran información que por Ley la tienen que tener digitalizada.” (Sic.)*

*Solicitud de Información con número de folio 00543/SE/IP/2019, referente al Recurso de Revisión 05014/INFOEM/IP/RR/2019:*

**“ACTO IMPUGNADO**

*respuesta” (Sic.)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Cobran información que por Ley la tienen que tener digitalizada.” (Sic.)*

*Solicitud de Información con número de folio 00544/SE/IP/2019, referente al Recurso de Revisión 05013/INFOEM/IP/RR/2019:*

**“ACTO IMPUGNADO**

*respuesta” (Sic.)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Cobran información que por Ley la tienen que tener digitalizada.” (Sic.)*

*Solicitud de Información con número de folio 00545/SE/IP/2019, referente al Recurso de Revisión 04928/INFOEM/IP/RR/2019:*

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**“ACTO IMPUGNADO**

*respuesta” (Sic.)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*me quieren cobrar información que por la ley deben tener digitalizada.” (Sic.)*

**V. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El veintinueve y treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00539/SE/IP/2019	04926/INFOEM/IP/RR/2019	Luis Gustavo Parra Noriega
00540/SE/IP/2019	05016/INFOEM/IP/RR/2019	Luis Gustavo Parra Noriega
00541/SE/IP/2019	04927/INFOEM/IP/RR/2019	Eva Abaid Yapur
00542/SE/IP/2019	05015/INFOEM/IP/RR/2019	Zulema Martínez Sánchez
00543/SE/IP/2019	05014/INFOEM/IP/RR/2019	Javier Martínez Cruz
00544/SE/IP/2019	05013/INFOEM/IP/RR/2019	José Guadalupe Luna Hernández
00545/SE/IP/2019	04928/INFOEM/IP/RR/2019	José Guadalupe Luna Hernández

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El cuatro y cinco de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión de los cuatro medios de impugnación con número

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

04926/INFOEM/IP/RR/2019, 04927/INFOEM/IP/RR/2019, 04928/INFOEM/IP/RR/2019, 05013/INFOEM/IP/RR/2019, 5014/INFOEM/IP/RR/2019, 5015/INFOEM/IP/RR/2019 y 5016/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por el Recurrente en contra del Secretaría de Educación, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El doce de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedida y evitar determinaciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión 04927/INFOEM/IP/RR/2019, 04928/INFOEM/IP/RR/2019, 05013/INFOEM/IP/RR/2019, 5014/INFOEM/IP/RR/2019, 5015/INFOEM/IP/RR/2019 y 5016/INFOEM/IP/RR/2019 al diverso 04926/INFOEM/IP/RR/2019, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido la **Secretaría de Educación** y en los cuales, además, se manifestaron actos recurridos relacionados.

**d) Informes Justificados.** El trece de junio de dos mil dieciocho, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados respecto

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de los Recursos de Revisión con número **04926/INFOEM/IP/RR/2019, 04927/INFOEM/IP/RR/2019, 04928/INFOEM/IP/RR/2019, 05013/INFOEM/IP/RR/2019, 5014/INFOEM/IP/RR/2019, 5015/INFOEM/IP/RR/2019 y 5016/INFOEM/IP/RR/2019**, a través del oficio número 20531A000/02000/UT/2019, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación y dirigido al Pleno de este Instituto, por medio del cual precisa lo siguiente:

“...

*No obstante lo anterior, y en atención a que la Secretaría de Educación, tiene como principio rector la máxima publicidad de su información, la actuación con transparencia, bajo un marco de legalidad y en estricto apego a las obligaciones que le derivan en materia de transparencia y acceso a la información pública, y considerando que la Unidad de Transparencia en ningún momento actuó con la intención de ocultar información, se realizó el escaneo de la información correspondiente a las listas de asistencia firmadas por el C. Gerardo Alcántara Espinoza de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y lo transcurrido del año 2019, información que se adjunta a las presentes manifestaciones en versión pública, de conformidad con lo señalado en el Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación.*

*Bajo estos argumentos se considera que el actuar de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de México como sujeto obligado en materia de Transparencia se encuentra apegado a derecho y promueve el derecho de acceso a la información del solicitante.*

*Así de lo vertido en líneas anteriores y en relación con los Anexos que se adjuntan como medio de prueba, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de este Sujeto Obligado de garantizar el mismo, no ha sido afectado, pues como se ha demostrado, se modificó respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.*

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por lo anteriormente expuesto y fundado:*

**COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirvan:**

**PRIMERO:** *Tener por rendido el informe justificado en tiempo y forma, en los términos expuestos.*

**SEGUNDO:** *Se sobresean los presentes recursos de revisión, lo anterior, de conformidad con el artículo 192 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo vertido en líneas anteriores.*

*..."*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Versión Pública de las listas de asistencia de marzo a diciembre del dos mil catorce.
- ii) Versión Pública de las listas de asistencia de enero a diciembre de dos mil quince.
- iii) Versión Pública de las listas de asistencia de enero a diciembre de dos mil dieciséis.
- iv) Versión Pública de las listas de asistencia de enero a diciembre de dos mil diecisiete.
- v) Versión Pública de las listas de asistencia de enero a diciembre de dos mil dieciocho.
- vi) Versión Pública de las listas de asistencia de enero a abril de dos mil diecinueve.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**e) Ampliación del plazo para resolver:** El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha.

**f) Vista de los Informes Justificados:** El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados** entregados por el Sujeto Obligado de los recursos citados al rubro, así como los documentos adjuntos, por haber modificado y ratificado en parte, su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Cierre de instrucción.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción X, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con los costos de entrega de la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El particular, requirió a través de siete solicitudes de acceso a la información, los siguientes documentos:

1. Las listas de asistencia firmadas por Gerardo Alcántara Espinoza, como Titular de la Unidad de Transparencia, del dos mil catorce al dos mil diecinueve.
2. Las listas de asistencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de los siguientes servidores públicos:
  - Cesar Lazcano Velázquez;
  - Jorge Jiménez Antonio;
  - Edgar Arriaga Esquivel;
  - Erick Colín, y
  - Jorge Mejía Astivia.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado puso a disposición la información que obraba en sus archivos previo pago de derechos, por escaneo y digitalización, además le precisó el proceso a seguir para realizar dicho pago y obtener los documentos pedidos; ante dicha circunstancia, el particular se inconformó por el cobro para escanear la documentación, al señalar que la información debería estar digitalizada, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido modificó su respuesta inicial y proporcionó la versión pública de las listas de asistencia firmadas por Gerardo Alcántara Espinoza, de marzo de dos mil catorce a abril de dos mil diecinueve, del área de la Unidad de Transparencia (Módulo de Transparencia y Departamento Unidad de Información); las cuales habían sido confirmadas por el Comité de Transparencia, en su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria.

Ahora bien, es de señalar que el Recurrente, que a través del Recurso de Revisión 05016/INFOEM/IP/RR/2019, el particular realizó la siguiente manifestación: "*¿acaso ocultan información del anterior Titular? Gerardo Alcantara Espinosa.?*"; la cual únicamente contiene afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la información requerida, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto Obligado y por lo tanto, las mismas devienen de **IMPROCEDENTES**; por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las siete solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas por la Secretaría de Educación, los escritos

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

recursales y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado y documentos adjuntos; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente: El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la parte Recurrente, concerniente al cobro por la entrega de la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, el Sujeto Obligado en respuesta, puso a disposición la información que obraba en sus archivos, previo pago de derechos, por escaneo y digitalización; por lo que, el ahora Recurrente debía realizar el pago correspondiente, pues el costo por hoja era de sesenta centavos, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VI, del Código Financiero del Estado de México.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, el artículo 73 de dicho ordenamiento establece que para la expedición de documentos se pagarán sesenta centavos por **el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por algún medio electrónico**; además, precisa que la Solicitante, en ejercicio del derecho a la información

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pública, podrá aportar el medio magnético o disco compacto, para que le sea proporcionada sin costo dicha información.

Por otra parte, el artículo 2º, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como objetivo en materia de transparencia, el de proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

Asimismo, el artículo 9º, fracción III, de la Ley de la materia, precisa que el **Principio de Gratuidad** consiste en que el acceso a la información pública no generará costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese orden de ideas, los artículos 17 y 150, del ordenamiento jurídico referido, prevén que la búsqueda y acceso a la información **es gratuita** y sólo se cubrirán en su caso, los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada o por el envío, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso;** además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De tal manera, por regla general la entrega de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia con el Principio de Gratuidad y solamente en casos excepcionales, se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por la modalidad de entrega solicitada o por su envío; sin embargo, en el caso concreto no se estima que se actualice ninguno de esos supuestos, pues no debe perderse de vista que el solicitante requirió la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, ello únicamente implica la digitalización o escaneo de la información a entregar, lo cual no conlleva la utilización de materiales que generen un costo para el Sujeto Obligado, como es el caso, de la emisión de copias (simples o certificadas); así tampoco se genera un gasto por el envío de la información, ya que una de las finalidades de la utilización del sistema de referencia es evitar la generación de gastos, tanto para los solicitantes como para los sujetos obligados, pues se trata de un sistema electrónico que para su acceso no se necesita recurso alguno, sino solamente la conexión a un sistema de Internet.

Lo anterior, toma sustento en el hecho de que en el caso de la digitalización, no se está realizando una copia física de los documentos, sino electrónica, misma que se puede realizar con herramientas tecnológicas (Multifuncional, escáner, cámara, entre otros) y programas de uso sencillo, mismos con los que cuenta ya el Sujeto Obligado, pues precisó que podía entregar la información de manera electrónica; por lo que, el escaneo se trata de un proceso mecánico, realizado por los servidores públicos, para que se pueda entregar la información, en cualquier

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

medio magnético, como puede ser, correo electrónico, liga electrónica, algún medio magnético de almacenamiento o bien, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese contexto, si bien el Código Financiero del Estado de México, permite a los sujetos obligados cobrar por la digitalización y escaneo de la información que obre en sus archivos, también lo es que deben guiarse por el Principio de Gratuidad y solo excepcionalmente podrán cobrar, cuando se utilicen materiales para su reproducción, lo cual no acontece con el escaneo y la digitalización de la información.

De tales circunstancias, se considera que en el presente caso **no procede un cobro por la digitalización de la información**, toda vez que no implica la utilización de materiales, tales como papel o tinta, sino únicamente la utilización de un equipo tecnológico para llevar a cabo la entrega de la misma y por lo tanto, el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, resulta **FUNDADO**.

No obstante lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación el Sujeto Obligado revocó su respuesta, y proporcionó la versión pública de diversas listas de asistencia, del dos mil catorce al dos mil diecinueve, por lo que, se procederá analizar si dicha información da cuenta de lo solicitado, conforme a los puntos solicitados.

- **Las listas de asistencia firmadas por Gerardo Alcántara Espinoza, como Titular de la Unidad de Transparencia, del dos mil catorce al dos mil diecinueve.**

En ese contexto, para contextualizar la solicitud de información, resulta necesario traer a colación el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal emitido por la Secretaría de Finanzas, que contiene normas y procedimientos de observancia

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

obligatoria en las dependencias del sector central del Poder Ejecutivo, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Educación; además que tiene como fin proporcionar elementos necesarios a las dependencias, para realizar en forma eficiente y eficaz los trámites de personal relacionados con los servidores públicos.

En ese contexto, dicho ordenamiento jurídico cuenta con diversos procedimientos, entre los cuales, se encuentra el 202 Registro de Puntualidad y Asistencia (consultado en el vínculo <https://finanzas.edomex.gob.mx/sites/finanzas.edomex.gob.mx/files/files/Servidores%20Publicos/MANUAL/Procedimientos/202.pdf>, el siete de agosto de dos mil diecinueve, a las once horas), el cual precisa que en todos los centros de trabajo deberá establecerse, algún sistema para el registro de la puntualidad y asistencia de los servidores públicos, tal como la firma en lista para el control de asistencia y puntualidad; además, **precisa que se exceptúa del control de asistencia a los servidores públicos que se ubiquen del nivel veinticuatro en adelante.**

Además, establece que el registro de puntualidad y asistencia, se realizará a través del formato 20301/NP-13/04, como se muestra a continuación:



1. FECHA:			
-----------	--	--	--

LISTA DE FIRMAS PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD



**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se puede advertir que las listas de firmas para el control de asistencias y puntualidad, contienen dos supuestos para colocar el nombre y firma de servidores públicos, el primero cuando el trabajador pase asistencia, mientras que el segundo supuesto, es el responsable de oficina, es decir, el que autoriza dicho documento.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta que el ahora Recurrente quiere obtener la información del Titular de la Unidad de Transparencia, se considera que su pretensión es obtener los siguientes documentos:

- a) Listas en las cuales haya registrado asistencia el servidor público Gerardo Alcántara Espinoza, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia.
- b) Listas de asistencia, en donde dicho servidor público haya firmado como responsable de oficina.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los documentos proporcionados durante la substanciación de información por parte del Sujeto Obligado, los cuales corresponden a las Listas de Firmas para el Control de Asistencia y Puntualidad, en donde el responsable de oficina es el servidor público indicado por el Particular, de marzo del dos mil catorce a abril de dos mil diecinueve, de cuya revisión se logró advertir que tal trabajador ocupó diversos cargos:

- Titular de la Unidad de Transparencia;
- Responsable de la Unidad de Información, y
- Responsable del Módulo de Transparencia.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, cabe señalar que aunque la denominación del cargo, ha sido distinta, lo cierto es, estas hacen referencia al mismo supuesto, pues en todos hacen referencia al responsable del área de acceso a la información y protección de datos personales; lo anterior, toda vez, que conforme a la evolución del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, la Unidad de Transparencia (actualmente), ha tenido diferentes nombres y denominaciones, pero las atribuciones para atender las solicitudes respectivas, siempre ha sido la misma.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado proporcionó las listas de asistencia firmadas por el servidor público señalado en las solicitudes de información, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, la Secretaría de Educación precisó que proporcionaba todas las listas de asistencia firmadas por Gerardo Alcántara Espinoza, del dos mil catorce al dos mil diecinueve, es decir, hizo alusión, a que entregaba los documentos emitidos en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia; al respecto, cabe señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;***

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En ese sentido, de la revisión de las multicitadas firmas, se advierte que las proporcionó del mes de marzo de dos mil catorce a abril del dos mil diecinueve, es decir, que únicamente en dicho plazo el multicitado servidor público ocupó el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia; lo anterior, toma sustento con el hecho de que conforme al Portal de Información Pública Mexiquense de la Secretaría de Educación, respecto a información del dos mil diecinueve, **hay una nueva Titular de la Unidad de Transparencia, a saber, Alejandra González Camacho.**

Así y con el hecho de que este Instituto no tiene facultades para pronunciarse de la veracidad de la información, se concluye que el Sujeto Obligado otorgó acceso a los documentos que dan cuenta de las listas de asistencia, en donde Gerardo Alcántara Espinoza, firmó como responsable de la Unidad de Transparencia, dentro del periodo solicitado, a saber, del dos mil catorce al ocho de mayo de dos mil diecinueve (fecha de la solicitud), ; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo solicitado, en términos de los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, se muestra un ejemplo de las Listas de firmas para el control y de asistencia y puntualidad, a continuación:

Gobierno del Estado de México  
Secretaría de Educación  
Subsecretaría de Planeación y Administración  
Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación

FECHA: 29 / sept / 2017

LISTA DE FIRMAS PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD								
SECRETARIA DE EDUCACION			SUBSECRETARIA DE PLANEACION Y ADMINISTRACION					
DIRECCION GENERAL DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION			SUBDIRECCION					
DEPARTAMENTO UNIDAD DE INFORMACION			QUINCENA	HORARIO				
			DEL ___ AL ___ DE ___ 2017	DE 09:00 hrs. A 18:00 hrs.				
No.	CLAVE DE SERVIDOR PUBLICO	ENTRADA			NOMBRE	SALIDA		
		HORA	FIRMA	C		HORA	FIRMA	C
1		8:00			CARLO AGUIAR JARAMA	18:00		
2		8:01			Esmeralda Almazán Ariz	18:00		
3		8:25			Alexander Torres Maldonado	18:00		
4		8:26			Laura Madas C.	16:10		
5		8:28			CARLOS TAVARES MORA	18:05		
6		8:30			Florencia Medina	18:00		
7		8:35			Pedro José Valdez	15:05		
8		8:37			Ma. Lorena Galán Cár	18:01		
9		8:38			Haidee Sierra Pérez	18:03		
10		8:42			Alejandra M. Navarro Lopez	17:00		
11		8:43			Sofía Alicia Alarcón Santalicia	18:00		
12		8:49			German Salgado C	18:00		
13		8:47			Elvira Reyna Saucedo	18:00		
14		10:00			LEON TAVARES LARA	19:00		
15		11/11			Vanessa Guadalupe López de			
16		15:00			JUAN MARIA FARIAS	23:00		

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ALEJANDRO RODRIGO FALCÓN PÉREZ  
DIRECTOR GENERAL

Conforme a lo anterior, si bien la Secretaría de Educación, entregó la documentación que atiende el inciso b) del presente análisis, también lo es, que proporcionó las multicitadas listas de asistencia en versión pública, en el cual se clasificaron, las firmas de los servidores públicos y la clave de servidor público (número de empleado) y firmas de los empleados; cabe indicar que el Ente Recurrido señaló que la información testada, había sido confirmada por el Comité de Transparencia, a través del Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, sin embargo omitió proporcionarla.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo ese contexto, se analizarán si dichos datos contenidos en los recibos de nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en las multicitadas lista de firmas para el control de asistencia y puntualidad, a saber, el número de empleado y las firmas de los servidores públicos adscritos al área de la Unidad de Transparencia.

- **Número de empleado (clave del servidor público).**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

*“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias y toda vez que el Sujeto Obligado no precisó como se conformaba el número de empleado, se considera que deberá proporcionarlo, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Firmas de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.**

Por lo que, hace a la firma, en primera instancia es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona física, es considerada confidencial, **ya que también haría identificable a los individuos en cuestión.**

No obstante, lo anterior en el presente caso, se trata de servidores públicos, por lo que, resulta necesario traer a colación el Criterio 10/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

*“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde*

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”*

Conforme al Criterio citado se desprende que la firma de servidores públicos guarda la naturaleza pública, cuando la utilice en cumplimientos de sus obligaciones o funciones, al documentar y rendir cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Al respecto, cabe señalar que los servidores públicos al iniciar y terminas sus funciones, es decir, al cumplir con su horario laboral, plasman su firma en las listas de asistencia, por lo que, proporcionar dicho dato, en el presente caso rinde cuentas a la ciudadanía que estos están cumpliendo con el horario que tienen establecido para realizar las atribuciones inherentes al cargo y por tal circunstancia, no actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo expuesto, se pudo corroborar que el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de la documentación que da cuenta de lo requerido por el Particular; sin embargo, la entregó testando datos que tienen naturaleza pública, tales como, las firmas y en su caso el número de empleado (cuando se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores), de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.

Por lo que, para dar atención al presente punto, deberá entregar en su caso, la versión pública las Listas de firmas para el control y de asistencia y puntualidad entregadas en Informe Justificado, en donde únicamente podrá testar, en términos del artículo 143, fracción I de la

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ley de la materia, el número de empleado, siempre y cuando este revele datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores.

Ahora bien, por lo que, hace a las listas en las cuales haya registrado asistencia el servidor público Gerardo Alcántara Espinoza, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, cabe señalar que la Secretaría de Educación **omitió realizar un pronunciamiento expreso respecto sobre dicha información**; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado,

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no dio atención a al requerimiento en análisis, , por lo que, se considera que para dar atención al presente punto, el Sujeto Obligado deberá realizar una indagación exhaustiva y razonable, con el fin de proporcionar las listas en las cuales haya registrado asistencia el servidor público Gerardo Alcántara Espinoza, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia.

En ese contexto, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra el **Departamento de Administración y Desarrollo de Personal (205321001)**, encargada de coordinar y controlar la administración de los recursos humanos; difundir, vigilar y aplicar la normatividad en materia del personal; además de gestionar con la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, los movimientos de altas, bajas, cambio de datos, transferencias, promociones, estímulos, licencias, **descuentos por inasistencia e impuntualidad.**

Conforme a lo anterior, se colige que existe una unidad administrativa idónea para conocer de la información requerida, a saber, el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal; por lo cual, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha área, con el fin de proporcionar los documentos que den cuenta de las listas en las cuales haya registrado asistencia el servidor público Gerardo Alcántara Espinoza, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, del dos mil catorce al dos de mayo de dos mil diecinueve, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de la materia, tal como pudiera ser las Listas de firmas para el control y de asistencia y puntualidad, mismo que se establece de manera enunciativa, más no limitativa.

Ahora bien, en el caso de que dicho servidor público, no tuviera que registrar asistencia, por tener un nivel 24 o mayor, de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, deberá informárselo al Particular, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, toda vez que la información que localice, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información.

- Las listas de asistencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de cinco servidores públicos.

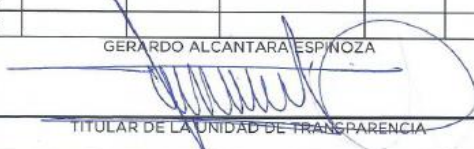
Al respecto, como se analizó previamente el Sujeto Obligado proporcionó las Listas de Firmas para el Control de Asistencia y Puntualidad de la Unidad de Transparencia, de enero a diciembre de dos mil dieciocho, se muestra a continuación, un ejemplo:

LISTA DE FIRMAS PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD							FECHA: 31 Oct. 2018	
SECRETARIA DE EDUCACION DIRECCION GENERAL DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION				SUBSECRETARIA DE PLANEACION Y ADMINISTRACION SUBDIRECCION				
DEPARTAMENTO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA				QUINCENA	HORARIO			
				DEL 16 AL 31 DE Oct 2018	DE 09:00 hrs. A 18:00 hrs.			
No.	CLAVE DE SERVIDOR PUBLICO	ENTRADA			NOMBRE	SALIDA		
		HORA	FIRMA	C		HORA	FIRMA	C
1		8:48			Esmeralda Almazán Avila	18:00		
2		8:50			PEDRO GARCIA MARTINEZ	18:05		
3		8:51			Amberly Guadalupe Lopez	18:02		
4		8:52			Laura Macías U.	16:20		
5		8:53			Alejandra Malinali Navarol	18:00		
6		8:55			Elisaveth Martinez	18:00		
7		8:55			German Sotelo C	18:00		
8		8:57			Elvira Reyna Saenz	18:00		
9		8:57			Sergio Lora Hernández	18:05		
10		8:58			María Soledad Parra	18:05		
11		8:59			Gonza Villegas	18:00		
12		9:00			VERONICA QUINZANA L.	18:00		
13		9:00			Sofía Claretón Santibón	18:10		

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Gobierno del Estado de México		EDOMEX						
LISTA DE FIRMAS PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD								
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN						
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN		SUBDIRECCIÓN						
DEPARTAMENTO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA		QUINCENA	HORARIO					
		DEL 16 AL 31 DE Oct 2018	DE 09:00 hrs. A 18:00 hrs.					
No.	CLAVE DE SERVIDOR PÚBLICO	ENTRADA			NOMBRE	SALIDA		
		HORA	FIRMA	C		HORA	FIRMA	C
14	[REDACTED]	9:00	[REDACTED]		Rafaela Fabala Torres	18:01	[REDACTED]	
15	[REDACTED]	9:01	[REDACTED]		Jorge Alberto Jiménez Antonio	18:01	[REDACTED]	
16	[REDACTED]	9:03	[REDACTED]		[REDACTED]	18:00	[REDACTED]	
17	[REDACTED]	9:03	[REDACTED]		Erick Colín Ángeles	18:01	[REDACTED]	
18	[REDACTED]	9:04	[REDACTED]		Jorge Mejía Astivia	18:02	[REDACTED]	
19					[REDACTED]			
20					[REDACTED]			
21								
22								
23								
24								
25								
26								

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA  
  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De la revisión de la documentación proporcionada, se logra advertir que contiene, tal como obra en sus archivos, las asistencias durante al año dos mil dieciocho, de cuatro servidores públicos solicitados, a saber: César Lazcano Velázquez, Jorge Alberto Jiménez Antonio, Erick Colín Ángeles y Jorge Mejía Astivia.

De tales circunstancias, si bien el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera completa de dichos servidores públicos, también lo es, que dichos documentos, tal como se analizó en párrafos previos, contienen testados información de carácter público, por lo que, lo procedente es volver a ordenar su entrega, en donde únicamente pueda clasificar como confidencial, en términos del 143, fracción I, de la Ley de la materia, la Clave de Servidor Público, que en su caso revele datos personales o de acceso a sistemas con información del trabajador.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por lo que hace a Edgar Arriaga Esquivel, cabe señalar que el Sujeto Obligado no realizó un pronunciamiento expreso, sobre si dicho servidor laboraba para la Secretaría de Educación; por lo que, se puede colegir que incumplió con el principio de exhaustividad.

En ese orden de ideas, se realizó una indagación de información pública, respecto a que si dicho servidor público era trabajador del Ente Recurrido, en su página oficial y el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, sin embargo, no se localizó dato alguno; no obstante lo anterior, toda vez que no se pronunció la Secretaría de Educación, para dar atención al requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione las listas en las cuales haya registrado asistencia el servidor público Edgar Arriaga Esquivel, durante el año dos mil dieciocho; para el caso, de que dicho trabajador no haya trabajado, en el periodo señalado, deberá hacérselo del conocimiento al Particular, en términos del diverso 19, párrafo segundo del ordenamiento en cita.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por la Secretaría de Educación, e instruir a

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Listas de Firmas para el Control de Asistencia y Puntualidad entregados en Informe Justificado, en los cuales únicamente podrá testar la Clave de Servidor Público, siempre que este revele datos personales o datos de acceso a información de los servidores públicos, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.
- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir al Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, las listas en las cuales haya registrado asistencia los siguientes servidores públicos:
  - a) Gerardo Alcántara Espinoza, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, de enero de dos mil catorce al dos de mayo de dos mil diecinueve. En el caso, de que dicho servidor público, no tuviera que registrar asistencia, deberá hacérselo del conocimiento al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  - b) Edgar Arriaga Esquivel, de enero a diciembre de dos mil dieciocho. En el supuesto, de que dicha persona, no haya laborado para la Secretaría de Educación, en dicho periodo, deberá hacérselo del conocimiento en términos del artículo previamente referido.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en las versiones públicas, de

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Secretaría de Educación, a las solicitudes de acceso a la información con número **00539/SE/IP/2019, 00540/SE/IP/2019, 00541/SE/IP/2019, 00542/SE/IP/2019, 00543/SE/IP/2019, 00544/SE/IP/2019 y 00545/SE/IP/2019,** correspondientes a los Recursos de Revisión **04926/INFOEM/IP/RR/2019, 04927/INFOEM/IP/RR/2019, 04928/INFOEM/IP/RR/2019, 05013/INFOEM/IP/RR/2019, 5014/INFOEM/IP/RR/2019, 5015/INFOEM/IP/RR/2019 y 5016/INFOEM/IP/RR/2019,** respectivamente, por resultar **FUNDADOS** los agravios vertidos por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Listas de Firmas para el Control de Asistencia y Puntualidad entregados en Informe Justificado.
- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas administrativas competentes, las listas en las cuales haya registrado asistencia los siguientes servidores públicos:

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Del servidor público señalado en el inciso a), del Considerando SEXTO, del dos mil catorce al dos de mayo de dos mil diecinueve.
- De la persona indicada en el inciso b), de dicho Considerando, de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

En el caso de que los documentos localizados, contengan datos o información clasificada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas. En ese tenor, deberá emitir y entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

En el supuesto, que no cuente con la información que se ordena entregar en la segunda viñeta, deberá hacerlo del conocimiento al Particular, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 04926/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número **04926/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados**.